



Roj: **SAP BU 506/2016 - ECLI: ES:APBU:2016:506**

Id Cendoj: **09059370022016100147**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **07/06/2016**

Nº de Recurso: **410/2015**

Nº de Resolución: **232/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MAURICIO MUÑOZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BURGOS

SENTENCIA: 00232/2016

N10250

PALACIO DE JUSTICIA-PASEO DE LA AUDIENCIA Nº 10

Tfno.: 947 25 99 30 Fax: 947 25 99 33

JOG

N.I.G. 09059 42 1 2015 0000475

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000410 /2015

Juzgado de procedencia: JDO.DE 1A.INSTANCIA N.5 de BURGOS

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000029 /2015

Recurrente: Donato

Procurador: BLANCA LUISA CARPINTERO SANTAMARIA

Abogado: JUAN CARLOS HIGUERO LAZARO

Recurrido: FUNDACIÓN"CAJA DE BURGOS, FUNDACIÓN BANCARIA"

Procurador: ALVARO BENJAMIN MOLINER GUTIERREZ

Abogado: CARLOS CALVO GUTIERREZ

S E N T E N C I A Nº 232

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

ILMOS/AS SRES/AS:

PRESIDENTE:

DON MAURICIO MUÑOZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS/AS:

DOÑA ARABELA GARCIA ESPINA

DON FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

SIENDO PONENTE: DON MAURICIO MUÑOZ FERNÁNDEZ

**SOBRE: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES****LUGAR:** BURGOS**FECHA:** SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS

En el Rollo de Apelación nº 410 de 2015, dimanante de Juicio Ordinario nº 29/2015, del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 1 de Septiembre de 2015, siendo parte, como demandante-apelante DON Donato, representado en este Tribunal por la Procuradora D^a. Blanca Car-pintero Santamaría y defendido por el Letrado D. Juan Carlos Higuero Lázaro, y demandada-apelada FUNDACIÓN "CAJA DE BURGOS, FUNDACIÓN BANCARIA", representada en este Tribunal por el Procurador D. Álvaro Moliner Gutiérrez y defendida por el Letrado D. Carlos Calvo Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho de la resolución apelada, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora DOÑA BLANCA LUISA CARPINTERO SANTAMARÍA, en nombre y representación de DON Donato, contra la FUNDACIÓN "CAJA DE BURGOS, FUNDACIÓN BANCARIA", representada por el Procurador DON ÁLVARO MOLINER GUTIÉRREZ, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra en la demanda. Todo ello con imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de D. Donato, se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue tramitado con arreglo a Derecho.

TERCERO - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo sido deliberada y votada la causa por esta Sala en fecha 4 de Febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación legal de Donato (parte actora) formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 1-9-2015 por el Juzgado de 1^a Instancia nº 5 de Burgos por la que se desestimaron sus pretensiones de impugnación del acuerdo adoptado en fecha 24-11-2014 de su cese como patrono de la Fundación demandada.

La sentencia apelada considera válido el cese del actor como Patrono de la fundación adoptado en el acuerdo impugnado por concurrir justa causa por infracción de los deberes de secreto y actuación con diligencia Mauricio.

Pretende la parte apelante la estimación de su Demanda de impugnación. Invoca, en síntesis, como **motivos del recurso** :

- Error en la valoración de la prueba.
- Infracción del artículo 18 apartado 2 Ley 26-12-2002 sobre Fundaciones en cuanto exige declaración judicial por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo 17, careciendo por tanto el Patronato de competencia para acordar directamente el cese, debiendo haber acudido a los tribunales a pedir tal declaración
- Infracción de la carga de la prueba: la sentencia fundamenta la autoria por parte del actor de las declaraciones publicadas en el documento nº 8 de la demanda, cuando a lo largo de todo el documento rechaza la autoría de las declaraciones publicadas. Ese documento junto con el 8bis, 12, 13 y 22 de la contestación fueron impugnados en la Audiencia Previa, negando haber realizado esos comentarios, por lo que la carga de la prueba correspondía a la parte demandada, quien ni siquiera llamó a los reporteros ni solicitó el interrogatorio del actor. Tener en cuenta los principios informadores del derecho sancionador: disponibilidad y facilidad probatoria, legalidad, tipicidad etc. El Presidente de la Fundación y los 5 testigos propuestos reconocieron no haber estado presentes en la rueda de prensa, ni en las mesas redondas a que se refieren los documentos impugnados.
- La sentencia también considera la infracción del deber de secreto con base en el correo electrónico que el actor envió a Rogelio y a Juan Ignacio el 26-5-2014 aportado como documento nº 11 de la contestación. Considera la parte apelante que no existe tal infracción en cuanto que en el momento de su remisión se informaba por el actor (designado nuevamente como patrón) a los nuevos patronos designados (Rogelio y Juan Ignacio) de la conflictiva situación que se iban a encontrar al incorporarse al patronato tras la polémica reunión de 15-5-2014.



- En el documento 12 bis de la contestación: la noticia fue publicada el día 15-5-2014, antes de la reunión del Patronato. En la noticia se dan todo tipo de detalles del contenido del orden del día de la reunión y se aventura su resultado (previsto acordar la transformación en fundación de carácter especial). Las filtraciones se venían produciendo desde 2012 (testifical Claudio ; Hipolito , Rafael ; Jesús María

- Los dos patronos Claudio y Braulio fueron quienes intervinieron como portavoces del grupo de los 8 patronos discrepantes, manteniéndose al margen el Sr. Donato , sin que se rebatiera por los demás testigos y actuales patronos. El temor de filtración por el Sr. Donato carece de fundamento porque la 1ª reunión del Patronato fue 10-6-2014 y las fechas de las publicaciones fueron en mayo de ese año.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis del recurso debe anticiparse que se estiman acertados los pronunciamientos de la sentencia apelada.

Por razones sistemáticas analizaremos en primer lugar la excepción de falta de legitimación *ad processum* que reproduce la parte apelada en su escrito de oposición al recurso. La citada excepción debe ser desestimada.

A este respecto reproducimos lo ya expuesto en Auto de esta sección de fecha 31-7-2015 en el que señalábamos: " *El hecho de que la Ley nacional de Fundaciones establezca la legitimación del protectorado para impugnar los actos y acuerdos del patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación (artículo 35.2 Ley 50/2002 de 26 de diciembre) no excluye la posible existencia de otros intereses legítimos para su ejercicio.*

Así y en el ámbito del ejercicio de acciones frente a Fundaciones la AP de Burgos sección 3 en S. del 29 de mayo de 2002 señalaba : " La sentencia recurrida viene a considerar la legitimación para entablar la acción de responsabilidad, a que se refiere el art. 15-3 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre , como exclusiva del órgano de gobierno de la Fundación y del Protectorado, y excluyente de cualquier otra persona.

TERCERA: No comparte el Tribunal este criterio tan rigurosamente formalista, que desconoce, siendo compatible, la eventual legitimación reconocida en el art. 7.1. de la L.O.P.J . en relación con el art. 24.1 de la Constitución .

La legitimación del art. 15.3 de la Ley 30/1994 es una legitimación que se reconoce de una forma específica y singular, que, en todo caso, puede actuarse procesalmente de iure proprio, pero que no excluye otras posibles habilitaciones para accionar, como la de los beneficiarios del art. 2 de la Ley citada o de otras personas que tengan derechos e intereses legítimos en el objeto procesal, conforme dispone el art. 7-3 L.O.P.J .

Ahora bien, esto no quiere decir que se venga a admitir una especie de acción pública para la defensa del interés general que representa el objeto o fin de la Fundación , porque para eso está el Protectorado, como dispone el art. 32-2-b) de la L.F., que le atribuye la función de "velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general", lo que justifica se encomiende a la Administración Pública competente y legitime para el ejercicio de la acción de responsabilidad - art.32-3-

No obstante, es posible admitir una legitimación para accionar que no esté fundada en un interés difuso, sino legítimo, personal y directo, como ha tenido ocasión de reconocerlo este Tribunal a las personas o grupos de beneficiarios del art. 2 de la Ley".

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso en el que lo discutido es el acuerdo de cese del actor como patrono de la Fundación, parece claro que a aquel le asiste también un interés personal y directo por lo que se encuentra legitimado para la impugnación del acuerdo correspondiente.

TERCERO.- En cuanto al contenido del propio recurso de apelación señalar que la alegación de infracción por la sentencia apelada del artículo 18 apartado 2 Ley 26-12-2002 sobre Fundaciones en cuanto a la necesidad de declaración judicial del cese de patronos, la misma debe ser desestimada.

Frente a la normativa general de fundaciones citada, resulta de aplicación específica la regulación de la Ley 26/2013 de 27 de diciembre sobre cajas de ahorros y fundaciones bancarias en la que (artículo 40.5) expresamente se prevé la posibilidad de revocación del nombramiento como patrono por " *pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación o acuerdo de separación adoptado por el patronato si se apreciara justa causa* " .

Asimismo y de forma más concreta los Estatutos de la Fundación demandada prevén en su artículo 13. 2 apartado c/ la competencia del Patronato para el cese de los patronos.

En cuanto a las obligaciones de los patronos cuyo incumplimiento puede constituir causa de su cese cabe indicar que el artículo 12.1 de los estatutos establece que " *Los Patronos están obligados a desempeñar sus cargos con la diligencia de un representante Mauricio* " y el artículo 12.2 apartado g/ establece su obligación de " *guardar secreto de las deliberaciones y acuerdos del patronato y, en general, abstenerse de revelar las*



informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como utilizarlos en beneficio propio directo o indirecto", señalando a continuación que: "El incumplimiento de esta obligación podrá ser considerado justa causa para su cese como Patrono. Esta obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo".

Por tanto la competencia para la adopción de este acuerdo en las Fundaciones Bancarias corresponde en principio al Patronato de la Fundación, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de su impugnación en procedimiento judicial, como se ha producido en el presente caso.

Se desestima por todo ello el motivo indicado.

CUARTO .-Tampoco se aprecia infracción sobre la carga de la prueba en cuanto a la autoría de las declaraciones.

El hecho de que la parte actora haya negado la autoría de las declaraciones publicadas en medios de comunicación no impide considerar acreditada esa autoría.

Es cierto que la parte actora impugnó en la Audiencia Previa los documentos nº8, 8bis, 12, 13 y 22 aportados junto a la contestación a la demanda pero lo hizo sobre su valor probatorio al negar la autoría por su parte de las declaraciones que en ellos se contienen, lo que no impide valorar su autenticidad. Así **el TS en S. de 17-7-2001** ha señalado: " *La autenticidad hace referencia a la concordancia del autor aparente del documento con el autor real,.... Otra cosa es la eficacia probatoria de dichos documentos, es decir, que pruebe su contenido. Y en orden a tal punto es de significar que la impugnación o falta de reconocimiento por la contraparte de un documento no impide a los Tribunales atribuirle valor probatorio en unión de otras pruebas".*

Los documentos 8, 8 bis, 13 de la contestación y el aportado al folio 393 son la publicación por distintos medios de comunicación de noticias sobre lo ocurrido en la reunión del patronato de la fundación bancaria demandada y acontecimientos posteriores a aquella. La realidad de las publicaciones con ese contenido no se ha discutido y si solo la veracidad de las informaciones publicadas.

Las informaciones publicadas (documentos 8 y 8 bis y los aportados a los folios 392-Diario de Burgos y 393-El correo de Burgos) no ofrecen duda del conocimiento por distintos medios de comunicación del contenido de las reuniones del Patronato, contenido coincidente en todos ellos.

Tampoco la ofrecen de su autoría señalando ambos medios de forma coincidente al ahora actor como *el portavoz* de los patronos impugnantes, y entrecomillando sus declaraciones. Así por ejemplo al indicar que " *se cansaron de la intolerancia y la actitud antidemocrática del presidente del patronato, Mauricio que siempre según la versión del grupo de voces críticas, bloqueó las propuestas de voto secreto y permitir la participación de uno de los patronos - en concreto del rector de la universidad de Burgos, Hipolito , vía telefónica, al estar ausente por motivos de trabajo. Por estas razones siete de los quince patronos presentes en la sala la abandonaron y se continuó con las votaciones. Al respecto Donato argumentó que esta marcha supuso que se refrendarán los temas sobre la mesa con mayoría simple ajustada en lugar de reforzada, tal como exigen los estatutos..."*

En semejante sentido las cartas fechadas el 26-5-2014 remitidas por el ahora actor Don Rogelio (documento nº 11 contestación) y otro en el que el actor dice representar la posición del 50% de los miembros del Patronato y en el que expresa que " *el motivo de la carta es para que conozca la versión de este grupo sobre los hechos ocurridos en durante los últimos días y, especialmente los referidos a la reunión del Patronato del pasado día 15 da cuenta de lo sucedido"* . La información de la marcha de la fundación no le competía al demandante; en la reunión del 15 de mayo Rogelio y Juan Ignacio no eran patronos, siendo elegidos en esa reunión, no teniendo porque conocer quien les votó y antes de serlo (el 26-5-2014) recibieron una carta que les relataba los detalles de las deliberaciones y acuerdos del 15 de mayo, reconociendo los testigos que el actor le reconoció la autoría del correo

Por otra parte el documento aportado como nº 15 de la contestación encabezado por el ahora actor en su propio nombre y en representación de otros siete patronos de la Fundación Caja de Burgos en el que expone: " *Que desean dar a conocer ala opinión pública, a través de personas muy representativas de Burgos, la situación actual de la Fundación Caja de Burgos. Este tema se explicará detalladamente en una "mesa redonda" en la que se espera participen..."*

La facilidad probatoria correspondía además por igual a ambas partes en cuanto que cualquiera de ellas pudo pedir la declaración testifical de los periodistas que suscribían las informaciones publicadas. Además siendo el actor quien rechaza el contenido de las noticias publicadas debió combatir esa parte ese contenido en cuanto le atribuyen la autoría de las declaraciones que se realizan.

QUINTO.- La sentencia apelada desestima la impugnación del acuerdo de cese del actor como patrono de la Fundación considerando acreditadas las causas de cese del actor como patrono de la Fundación demandada.



Para apreciar la corrección o no de esa valoración, es preciso analizar el contenido de los siguientes documentos:

-El documento 8 de la contestación (folio382): información publicada en Diario de Burgos en fecha 17-5-2014 titula " *Varios patronos impugnan el paso de Caja de Burgos a fundación bancaria* ". A su pie se indica: " *Los representantes de los impositores y empleados que salen del órgano de gobierno de la institución, rechazan la forma de Mauricio <<al querer imponer una lista sin diálogo y consenso>>* .

En la información se indica: " *La impugnación que cuenta con el apoyo de UGT y PSOE y que amenazan con llevar a la vía judicial, se basa en que el cambio a fundación bancaria no fue aprobado por dos tercios de los presentes -dado que 7 de sus integrantes abandonaron antes la reunión y un octavo no asistió- sino por una mayoría simple (8) sostenida por el Partido Popular y <<dirigida>> por Mauricio , cuyas maneras para liderar el proceso rechazan.*

Los siete, entre los que están el vicepresidente de la Fundación, Donato (el único que seguirá), y Braulio , de la Asociación de Impositores y que encabezó la lista más votada en las últimas elecciones de la caja de ahorros de junio de 2012, denuncian que el presidente actuó <<con mano de hierro, altivez y prepotencia>> al desestimar el otorgar más tiempo para analizar la propuesta de la transformación que se hacía (un tomo de 51 páginas entregado con tres días de antelación); la realización de una votación secreta (solicitada por más de un tercio de los presentes) y también varios recesos solicitados durante la reunión.

" *Optamos por impugnar el acuerdo, y no por las personas que se incorporan al nuevo patronato, sino por las formas del presidente, insiste Donato .*

-El documento 8 bis de la contestación (folio 383) información publicada en el Correo de Burgos en fecha 18-5-2014 titula " *Exigen la dimisión de Mauricio por los cambios en Caja de Burgos* ". A su pie se indica: " *la entidad se constituye en fundación bancaria y reduce el patronato* ". Dentro de la información bajo la indicación de " *Polémica en Caja Burgos* " se indica: " *En el caso de Caja de Burgos, esa reducción del número de consejeros se escenificó en una reunión del patronato en la que sólo votaron a favor ocho de los 15 representantes, cercanos al PP y al Ayuntamiento de Burgos. El resto ni llegó a votar la propuesta ya que decidieron ausentarse en protesta por la actuación del presidente de la entidad. Según explican en un comunicado de prensa Mauricio <<desarrolló la reunión con mano de hierro, con altivez y prepotencia>> e, incluso, <<incumplió los estatutos de la Fundación>>, según su versión. A mayores, los antiguos representantes de los impositores, la plantilla (UGT y CSICA) y el PSOE, amenazan con recurrir la aprobación de la constitución del nuevo patronato por <<la escasa representatividad social que tendría>>, y ante la posibilidad de que <<la sociedad burgalesa pierda el control de la Fundación Caja de Burgos>>. Esa denuncia llegará ante la Consejería y el Ministerio de Economía salvo que algunos consejeros <<reconsideren su postura para llegar a un consenso>> que <<pasa por la salida del señor Mauricio >>* .

-El documento 13 de la contestación (folio392) información publicada en Diario de Burgos en fecha 29-5-2014 titula " *La Fundación Caja de Burgos consulta si su proceso de transformación ha sido legal. A su pie: " Encarga informe jurídicos tras saber que 8 patronos han solicitado en el juzgado la anulación de la elección del nuevo organigrama* " .

Dentro de la información se indica: " *Todo ello, después de que ocho patronos denunciaran irregularidades y de que ayer se presentara en el Juzgado de Primera Instancia un escrito para solicitar la celebración de un acto de conciliación. Éste, como paso previo a acudir a los tribunales en el caso de no conseguir los frutos deseados.*

La polémica arranca después de que en la reunión del Patronato de la Fundación que aprobó la transformación, un grupo de representantes denunciara el proceso, pidiera un receso en la reunión que se les negó e incluso solicitara emitir en secreto el voto. Pero además de esto, el vicepresidente de la entidad, Donato , criticó que se diera por bueno el acuerdo alcanzado por mayoría simple cuando los estatutos dejan claro que es necesaria <<una mayoría reforzada de dos tercios, 11 votos>>. Es ahí, más allá del escaso margen de tiempo que les dieron para preparar la reunión, donde mantienen la esperanza de que el acuerdo sea anulado.

En una comparecencia a la que acudieron siete de los ocho patronos díscolos (se consideran en el cargo hasta que no se resuelva si procede la impugnación), detallaron que la solución está <<en manos del Partido Popular>> ya que son ellos los que pueden desbloquear la situación y evitar que sea una gestora la que tome las riendas de la entidad. Y es que, eso es lo que esperan una vez que el Ministerio de Economía y Productividad solo da de plazo hasta finales de junio para que el proceso esté cerrado.

Los patronos, de los grupos de impositores, empleados, de Cortes de Castilla y León, de UGT y del Grupo Entidades-Fundación UBU, denunciaron también la elección de algunos de los 12 representantes que, salvo cambios, compondrán el Patronato de la fundación bancaria.



Donato acusó al presidente del Patronato, Mauricio , de escoger a los nuevos integrantes por <<amistad>> y se preguntó, como uno de los ejemplos, si la Asociación de Mujeres Empresarias de Miranda de Ebro y Comarca (Ademe) reúne una trayectoria del suficiente prestigio como para ocupar uno de esos asientos. En contraposición, afirmó no entender cómo se ha podido dejar fuera la Universidad de Burgos, la Cámara de Comercio, Cáritas...

Todos estos patronos han presentado ya impugnaciones a los acuerdos <<ante las instituciones bajo cuyo protectorado está la Fundación Caja de Burgos: la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, el Ministerio de Economía de Castilla y León, así como en los Tribunales de Justicia".

-El documento aportado al folio 393- información publicada en el Correo de Burgos en fecha 29-5-2014 titula " *El difícil cambio de Caja de Burgos a fundación bancaria* ". A su pie : " *Ocho patronos impugnan la reunión en la que se aprobó esta transformación/La entidad encarga un informe para valorarlo* ".

Dentro de la información se indica: " *La transformación de la fundación especial Caja de Burgos a fundación bancaria, cambio fijado por el Ministerio de Economía, se ha complicado. Aprobado ya el paso, ocho patronos de la entidad han impugnado la reunión en la que el pasado 15 de mayo se tomaba esta decisión.*

Siete de ellos, presentes en el encuentro en un primer momento, se ausentaron de la reunión porque, según aseguraba ayer su portavoz, Donato , se cansaron de intolerancia y la actitud antidemocrática del presidente del patronato, Mauricio , que siempre según la versión del grupo de voces críticas, bloqueó las propuestas de votos secreto y permitir la participación de uno de los patronos -en concreto del rector de la Universidad de Burgos, Hipolito - vía telefónica, al estar ausente por motivos de trabajo. Por estas razones siete de los quince patronos y presentes en la sala la abandonaron y se continuó con las votaciones. Al respecto, Donato argumentó que esta marcha supuso que se refrendaran los temas sobre la mesa con mayoría simple, ajustada en lugar de reforzada, tal y como exigen los estatutos.

En ello basan su queja y oficial impugnación, trasladada a la Consejería de Presidencia de la Junta, al Ministerio de Economía y a los tribunales, pues ayer mismo solicitaban un acto de conciliación que de no servir para resolver este conflicto derivará en una demanda, avanzó Donato .

SEXTO.- Sentada esa base fáctica es preciso analizar si con las declaraciones publicadas se han infringido sus estatutos en los artículos 12,1 sobre actuación con diligencia de un representante Mauricio y el artículo 12.2 apartado g/ referido a la obligación de guardar secreto .

A estos efectos conviene señalar la falta de una concreta regulación del deber de confidencialidad en el marco general de las Fundaciones, debiendo estarse a las previsiones estatutarias.

En el ámbito de las sociedades capitalistas el T.S. ha señalado (S. 4-4-2011) *que para que exista deber de confidencialidad es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:*

- 1) Que la información de cualquiera que sea su naturaleza -datos, informes o antecedentes- sea confidencial.*
- 2) Que el conocimiento de la información se haya adquirido "como consecuencia del ejercicio" del cargo, aunque no necesariamente "en el ejercicio" del mismo.*
- 3) Que la comunicación o divulgación sea apta para provocar consecuencias perjudiciales de cualquier tipo para el interés social.*

53. A lo expuesto cabe añadir que para que se vulnere el referido deber es preciso:

- 1) Que la información se comunique o divulgue a terceros .*
- 2) Que quien recibe la información no tenga derecho a ser informado" .*

En el presente caso estamos ante una Fundación privada pero en cuya composición participan representantes públicos. Así en el Patronato, según el artículo 9 de sus Estatutos, de sus 20 miembros uno es designado a propuesta del Ayuntamiento de Burgos, tres a propuesta de las Cortes de Castilla y León; tres a propuesta de las Corporaciones municipales de la provincia de Burgos etc.

Esta composición pública de sus miembros junto a perseguir como fines el desarrollo económico y social justifica en principio una necesidad de mayor transparencia en su funcionamiento. También es cierto que el proceso de transformación de la Fundación no es un proceso secreto sino que se realizó dando cuenta la propia Fundación de los cambios operados en su estructura y composición.

Es claro que todo patrono tiene derecho a ejercer su discrepancia con la/s propuesta/s que otros patronos sostengan y que aquellas pueden ser explicadas, pero también que todo ello debe hacerse en el seno del órgano correspondiente y/o mediante los procedimientos que permitan el ejercicio de sus derechos.



Por ello la obligación la actuación del patrono debe conjugarse con los deberes de actuación Mauricio y reserva de información confidencial cuya publicidad pueda perjudicar a la entidad.

El artículo 12.2 apartado g/ de los Estatutos de la Fundación viene referido a la obligación de *"guardar secreto de las deliberaciones y acuerdos del patronato y, en general, abstenerse de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como utilizarlos en beneficio propio directo o indirecto"*.

Resulta así que la obligación de guardar secreto impuesta estatutariamente a los patronos tiene un carácter muy amplio.

SÉPTIMO .-En el presente caso las informaciones facilitadas por la parte demandada, además de indicar el sentido del voto de los patronos, su número y procedencia, consistían en graves críticas al Presidente del Patronato en su actuación durante el proceso de transformación de la Fundación, haciéndolo con gruesos calificativos como: *"intolerancia y actitud antidemocrática"; "bloqueo de propuestas", "actuación con mano de hierro , altivez y prepotencia", "incumplimiento de los Estatutos de la Fundación", "escoger a los nuevos integrantes por amistad"*.

La obligación de confidencialidad impuesta a los patronos por los Estatutos junto a la actuación con diligencia Mauricio impedían la comunicación pública con detalle del contenido de las deliberaciones, el sentido del voto y su procedencia, así como de la discrepancia habida en la reunión, extendida además y personificada en quien, como Presidente de la Fundación, representa a ésta ante la opinión pública.

La vulneración del deber de secreto no exige necesariamente que venga referida a una decisión estratégica de tipo económico o con trascendencia económica; basta que, con la publicidad, pueda producirse un perjuicio importante a la entidad.

En el presente caso el proceso de transformación de la Fundación es de indudable relevancia para la entidad y con la información facilitada y con las expresiones antes referidas es claro que se excedió de la mera información sobre la posición de los patronos discrepantes, trascendiendo a la imagen de la entidad.

Las valoraciones realizadas con publicidad hacen ineficaz el deber de confidencialidad del patrono quien, excediéndose del marco estatutario interno en el que puede y debe hacer valer la discrepancia, trascienden detalles de la reunión y usa calificativos que perjudican la imagen pública de la entidad.

En definitiva y ante la consideración de haber incumplido el actor alguna de sus obligaciones como patrono incurriendo en causa para su cese, procede, con desestimación del recurso, confirmar la resolución apelada.

OCTAVO .-Costas.-Ante la desestimación del recurso y en aplicación del artículo 398.1 LEC se hace expresa imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de Donato contra la sentencia dictada en fecha 1-9-2015 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Burgos , acordamos su confirmación, haciendo expresa imposición de costas en el recurso a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. MAURICIO MUÑOZ FERNÁNDEZ, estando celebrando Audiencia Pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.